



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYUNTAMIENTOS

### AYUNTAMIENTO DE JASA

4685

#### ANUNCIO

### ORDENANZA DE CIVISMO Y USO DE RECINTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE JASA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Jasa, y entre estos y el propio municipio (y sus espacios, recintos y lugares de pública concurrencia), así como de regular la utilización privativa de las dependencias municipales y espacios que tengan la condición de bienes de dominio público por cualquier ciudadano, entidad pública o privada para la realización por éstos de toda clase de actos sociales o comerciales para las que el Ayuntamiento de Jasa autorice su uso temporal.

**Artículo 2.-** Esta Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jasa.

**Artículo 3.-** El ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Jasa a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

**Artículo 4.-** El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

##### CAPÍTULO II.- COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANA.

**Artículo 5.-** Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

**Artículo 6.-** Para la realización de quemas de restos de jardinería, en todo caso se deberá solicitar por escrito y dirigida al ayuntamiento, la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de no ser autorizado, y en el que se estudiará cualquier característica puntual de cada solicitud, peligros o posibles molestias. (Autorización o por lo menos un dar aviso al ayuntamiento de que se están realizando está actividad para que en caso de que haya un incendio las autoridades competentes estén sobre aviso.)

**Artículo 7.-** No podrán quedarse los restos de la quema humeando, así como no podrán realizarse estas labores con condiciones meteorológicas adversas, tales como vientos medio fuertes o fuertes.

##### CAPITULO II.- USO DE LOS BIENES PÚBLICOS

**Artículo 8.-** Los Bienes y Servicios y Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

**Artículo 9.-** Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.



**Artículo 10.-** Es obligatorio para todos los ciudadanos el cumplimiento de las señales de tráfico. (Limitaciones para aparcar)

### **CAPITULO III.- PARQUES Y JARDINES**

**Artículo 11.-** Se prohíbe arrancar, maltratar plantas o árboles o partes de las mismas.

**Artículo 12.-** Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes del municipio.

### **CAPITULO V.- LA CONTAMINACIÓN**

**Artículo 13.-** Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause deterioro o perjuicio al medio ambiente del municipio. Todos los habitantes de Jasa están obligados a observar una conducta tendente a evitar o prevenir el deterioro del municipio.

**Artículo 14.-** La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

**Artículo 15.-** Los titulares de bienes inmuebles, edificados o sin edificar (solares), serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

### **CAPITULO VI.- CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS**

**Artículo 16.-** Los ciudadanos de Jasa tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generan en las papeleras y contenedores correspondientes.

**Artículo 17.-** Queda prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública, así como pilas o aceite usado doméstico, así como las aguas residuales procedentes de locales o domicilios, a no ser que se realice en el sistema público de alcantarillado.

**Artículo 18.-** Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la responsabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como de su limpieza, también estarán obligados a dejar la vía pública de la misma forma que la encontraron una vez finalice la actividad.

**Artículo 19.-** A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales la Alcaldía determine.

**Artículo 20.1-** La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas se produzcan:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o que se efectuado de manera inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
4. El deterioro del pavimento y restantes elementos estructurales de la población.
5. La suciedad de la vía pública y demás superficies de la población y del término municipal.



## CAPITULO VII. TENENCIA DE ANIMALES

**Artículo 21.-** La tenencia de animales queda condicionada a no se produzca ninguna situación de riesgo higiénico- sanitario, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

**Artículo 22.-** Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.

**Artículo 23.-** Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

## CAPITULO VIII PROHIBICIONES

**Artículo 24.-** De conformidad con la Legislación vigente queda expresamente prohibido:

1. Causa daño o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
  
1. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere y hospitaliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
  
1. Vender animales a menores y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o la tutela.
  
1. Los perros de guarda de ganado o de caza que ladren, o gruñan a los viandantes cuando circulen por las vías públicas o sus alrededores, deberán ir provistos de bozal como medida de seguridad.
  
1. Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.

## Artículo 25.- RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil. Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que así lo exija la normativa vigente, de cuantía igual o superior a las establecidas en las mismas.



## CAPITULO IX.- TRANSITO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

**Artículo 26.** - Cuando los animales de compañía transiten por vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

1. Queda totalmente prohibida la presencia de animales domésticos, perros de guarda o ganado o de caza en jardines y zonas verdes del municipio, así como en los parques y zonas de juego infantiles, salvo en los jardines y zonas verdes que tengan habilitada una zona exclusiva para animales y así establecida por la señalización reglamentaria.

1. Los poseedores de animales que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos, deberán colocarle bozal y si las características lo requieren mantenerlo atado para garantizar la seguridad ciudadana y la de los otros animales. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

A efectos de esta ordenanza, se considera animal potencialmente peligroso, todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales o daños a las cosas.

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas durante la temporada de baño.

1. Cuando un animal produzca daños en el mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo posea en ese momento.

1. Se prohíbe llevar por la vía pública más de un perro potencialmente peligroso por persona.

1. Se prohíbe proporcionar alimentos a los animales en la vía pública.

**Artículo 27.-** En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y del orden público a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse a petición de las Autoridades competentes, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puede servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

**Artículo 28.-** 1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías públicas o espacios públicos y para evitar las micciones en



las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fueses necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otro elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

4. En caso de que se produzca la infracción de ésta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

#### **CAPITULO X.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 29.-** Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasifican en leves, (las que afecten a un solo caso por una sola vez), graves (las que afecten a dos casos diferentes o por dos veces en un mismo caso) y muy graves (las que afecten a tres casos diferentes o por tres veces a un mismo caso). Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a erros de forma explícita o implícita.

**Artículo 30.-** La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, se tendrán en cuenta lo siguientes criterios de aplicación: La existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 31.-** Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

#### **Artículo 32.- CUADRO DE SANCIONES.**

1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 150 euros.
2. Por infracciones catalogadas como graves, multas de hasta 300 euros.
3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas de hasta 600 euros.

**Artículo 33.-** Cuando el infractor hay reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.



#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en los casos en que la competencia se delegue.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma. En todo caso, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, ya que iría en contra del principio general del derecho "non bis in ídem".